

EGUZKILORE

Número 11.
San Sebastián
Diciembre 1997
59 - 62

POLICÍA JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL

Inmaculada DE MIGUEL HERRÁN

*Directora de Relaciones con la Administración de Justicia
Gobierno Vasco*

Resumen: La técnica pericial se erige como ciencia instrumental al servicio de la Administración de Justicia, constituyéndose la prueba pericial como un medio de prueba indirecto y de carácter científico por el cual se pretende que el juez pueda valorar y apreciar técnicamente unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios. En este contexto, debe distinguirse la pericia como medio de prueba y como fuente de prueba. Esta última constata una realidad o determina unos hechos.

Laburpena: Peritu-frogen teknika Justizi Administrazioaren zerbitzupeko tresna da, eta peritu bidezko froga gertaerak zeharbidez frogatzeko era zientifikoa, auzibidera beste froga-bide batzuek ekarri diren gertaerak epaileek teknikoki balora eta aintzat har ditzaten erabiltzen dena. Gauzak horrela, berezi beharra dago peritu-lana frogabide gisa eta froga-iturri gisa; froga-iturri gisa, errealitatea egiaztatzea edo gertaerak zehaztea xede duen jarduera da.

Résumé: La technique expertise constitue une science instrumentale au service de l'Administration de Justice. La preuve expertise devient un moyen de témoignage indirect et scientifique à travers laquelle le juge peut valorer et apprécier techniquement des faits qui ont été apportés au procès par d'autres moyens probatoires. En ce sens, il faut distinguer l'expertise comme moyen de preuve et l'expertise comme source de preuves: celle-ci est une activité de constatation d'une réalité ou de détermination de certains faits.

Summary: The experts' technique is established as an instrumental science on the Administration of Justice service, being the experts' proof an indirect and scientific way of proof, by means of which the judges want to value and appreciate technically some facts already provided to the process by other means of proof. In this context, must be distinguished the expertise as a way of proof and as a source of proof. This last one verifies a reality or determines some facts.

Palabras clave: Administración de Justicia, Proceso penal, Técnica pericial, Prueba pericial.

Hitzik garrantzizkoenak: Justizi Administrazioa, zigor auzibidea, peritu-frogen teknika, peritu bidezko froga.

Mots clef: Administration de Justice, Procédure pénale, technique expertise, preuve expertise.

Key words: Administration of Justice, Penal Process, Experts' Technique, Experts' proof.

Permítanme, en primer lugar, *agradecer* a los organizadores su amable invitación para intervenir, en representación del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, en el presente Curso, invitación motivada, sin duda, más que por mis conocimientos específicos en la materia objeto del curso, por el afecto que me dispensa el Profesor Beristain.

La oportunidad de este curso y del aprendizaje que del mismo ha de derivarse para todos ustedes es incuestionable, como incuestionable es el interés de los temas a debatir y la capacitación de los ponentes que en el mismo van a intervenir, por lo que no puedo por menos de felicitar sinceramente a sus mentores, y lamentarme por no poder acompañarles durante el mismo.

Aun cuando, como decía, mi intervención diste mucho de ser didáctica, me gustaría *trasladarles algunas reflexiones* sobre el tema, algunas de las cuales provienen de mi experiencia pretérita como Abogado, y otras son fruto de mi actual responsabilidad como Directora de Relaciones con la Administración de Justicia en aspectos tales como la formación de los Jueces y Magistrados de nuestra Comunidad y la planificación de necesidades en materia de peritos.

En lo que se refiere a la formación de los Jueces y Magistrados, la existencia de un *Convenio* suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial y el Departamento de Justicia para el desarrollo de actividades de formación continuada ha posibilitado que en su marco se hayan desarrollado cursos y seminarios con el objetivo de acercar estas técnicas especializadas a quienes administran justicia, habiéndose celebrado en el transcurso de los últimos años varias actividades: Taller de Justicia y Salud Mental, Curso sobre Psiquiatría Forense, Seminario sobre valoración del daño corporal, y posibilitando la participación de los destinatarios de dicho convenio en varias de las exitosas iniciativas del Instituto Vasco de Criminología en este área.

Nuestra Administración de Justicia goza, en general, *de buena salud*, y la percepción del ciudadano sobre su funcionamiento es bastante adecuada. Sin duda, la pericia especializada como instrumento de la Justicia también juega un papel en aquélla, y nada desdeñable, por cierto, ya que, incide en la aplicación de la Ley, y, por tanto, en la Administración de Justicia, y se encuentra vinculada a algunos de nuestros valores constitucionales de mayor rango a través *del artículo 24 de la Constitución*, como son el derecho a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios precisos para su defensa. Es obvio que la inaccesibilidad de un ciudadano a una prueba pericial de la que dependa la estimación de sus pretensiones cuando carece de medios económicos, o cuando se encuentra inmerso en un procedimiento penal, constituye “per se” una falta de justicia material, y, por ende, ausencia de tutela judicial efectiva.

La técnica pericial se erige en ciencia instrumental al servicio de la Administración de Justicia, y, más concretamente, al servicio del Juez; y, al tiempo, dicha técnica se constituye como elemento integrante de esa justicia material protegida constitucionalmente y de la que el justiciable es destinatario.

Siguiendo a Font Serra, y otros autores, *podría calificarse la prueba pericial* como un medio de prueba indirecto y de carácter científico por el cual se pretende que el Juez, que desconoce ciertos campos del saber humano, pueda valorar y apreciar

técnicamente unos hechos que ya han sido aportados al proceso por otros medios probatorios, y así tenga conocimiento de su significación científica, artística o técnica, siempre que tales conocimientos especiales sean provechosos u oportunos para comprobar algún hecho controvertido. Consecuencia clara de lo anterior es el hecho de que no deben ser sometidas a pericia alguna materias que resultan del acervo común de las gentes, y, correlativamente, tampoco cuando versen sobre materias jurídicas, puesto que en ese aspecto el perito es el Juez.

Cuando hablamos de *prueba pericial*, es imprescindible que realicemos algunas *acotaciones*. Así, la prueba pericial es la que se constituye y desarrolla *en el marco de un proceso judicial*, a diferencia de la pericia extrajudicial (o documentada) que tiene su génesis fuera del mismo y se produce su incorporación “a posteriori”, siendo de validez radicalmente diferente en cuanto que esta última no se encuentra sometida a las reglas de contradicción que rigen la primera.

Igualmente, conviene poner el acento en la evolución producida en la *singularidad de la figura del perito*, conceptuado en las propias leyes de procedimiento como persona individual, mientras que en la actualidad, gran parte de las pericias que se realizan *son de índole colegiada* en forma de dictámenes elaborados por Unidades y Servicios. Resulta ya impensable que determinadas pericias técnicas como pruebas de determinación de paternidad, investigaciones sobre siniestros, sobre balística, etcétera, no sean elaboradas en el seno de una estructura colectiva.

Como ya distinguiera Carnelutti, en todo caso, ha de distinguirse *la pericia como medio de prueba* (instrumento probatorio normalmente peticionado por las partes), *de la pericia como fuente de prueba*. La pericia como fuente de prueba implica, en palabras de García Paredes, una actividad de constatación de una realidad o la determinación de unos hechos. En esta categoría se circunscribirían las pericias técnicas que se desarrollan en las fases de investigación. Ej. la inspección ocular, prueba dactiloscópica, grabaciones telefónicas, etcétera. Se caracterizan porque suponen el arranque de la investigación, suelen acordarse de oficio por el Instructor en ejercicio de su potestad de investigación, y no suelen realizarse en condiciones de garantizar la contradicción “ab initio” de las partes, y suelen formar parte sustancial del atestado policial; lo cual nos lleva a plantear su valor. Si bien es cierto que la jurisprudencia constante exige que toda la prueba de cargo se practique en el juicio oral, en condiciones que permitan la inmediatez y la contradicción efectiva (Sentencia del Tribunal Constitucional 31/81; no es menos cierto que *determinadas pruebas o dictámenes periciales, de imposible reproducción material en el plenario, aunque sí formal*, son suficientes para enervar la presunción de inocencia siempre que se hubieran obtenido de forma lícita y no prohibida, mediante la constante intervención judicial y dentro del respeto a los derechos individuales de las personas investigadas, con sujeción a las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen. De hecho, contrariamente al mero valor de denuncia que se otorga al atestado policial, esas pruebas o dictámenes, realizados en esa fase, que provengan de Instituciones, Gabinetes y Laboratorios Oficiales, siempre que no exista impugnación expresa, tendrán valor de dictámenes periciales, sin perjuicio de la ratificación a presencia judicial en el juicio oral y el oportuno debate sobre su alcance y contenido. (Así se expresa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 173/85).

Otro aspecto que entiendo de trascendencia es el de la *valoración de la pericia*, ya que nuestras leyes de procedimiento dejan a jueces y tribunales la libre apreciación de la misma conforme a las reglas de la sana crítica y al convencimiento en conciencia (art. 632 de la L.E.C. y 741 L.E.Crim.). Ahora bien, dicha libertad no ha de encerrar arbitrariedad y, por ello, el Juzgador puede apartarse de las conclusiones de los peritos ya que, en definitiva, ilustran pero no suplen al Juez; pero necesariamente ha de motivar su valoración sobre la pericia efectuada y explicar, en su caso, por qué razones no acepta los argumentos y conclusiones del informe, en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva. De este modo, y por la vía de los razonamientos esgrimidos por el Juzgador al analizar la pericia técnica, cabe el acceso a la revisión casacional, que, de otro modo, se encontraría vedado.

En relación a la pericia como medio de consagrar la justicia, aspecto que es y ha sido objeto de preocupación del Departamento de Justicia, la reciente Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ha venido a llenar un vacío que estaba provocando no pocas situaciones de desamparo probatorio o, lo que es igual, ausencia de tutela judicial efectiva en casos de inexistencia de medios económicos de alguna de las partes procesales. Si bien en los procedimientos penales la insolvencia del acusado determinaba la asunción por la Administración del costo de las pruebas periciales, no ocurría igual en la jurisdicción civil, en la que no existía previsión alguna de obligación de asunción de dicho coste por la Administración encargada de suministrar los medios materiales para el funcionamiento de la Justicia. Así, en procedimientos tales como los reconocimientos de paternidad o maternidad, en los que, en la mayoría de las ocasiones, la prueba pericial biológica se constituía como única posible, la Administración ha tenido que acudir a complejos argumentos constitucionales para justificar la asunción de dicho gasto en los casos de beneficiarios de justicia gratuita. Pues bien, como decía, la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ha aclarado definitivamente la obligación que pende sobre el ejecutivo responsable de la provisión de medios económicos, en los casos de concesión de tal beneficio mediante un triple sistema:

a) La asistencia a través de los Equipos Técnicos adscritos a los Organos Judiciales. Aquí entrarían los psicólogos, trabajadores sociales, peritos, traductores... que prestan sus servicios en aquéllos.

b) En defecto del anterior, por los organismos y servicios de la Administración, tanto General como Local.

c) De forma residual, por peritos privados, repercutiéndose su coste a la Administración competente.

Es evidente que el tercer sistema, bastante frecuente ya hoy, supone una gran carga económica, lo que conllevará la necesidad de racionalización y de ejercicio de responsabilidad en los peticionarios, pero lo que es indudable es que una justicia de calidad no es barata, y así hemos de asumirlo todas las instancias implicadas en el servicio público de la justicia.

Para finalizar mi intervención, y dar paso a los ponentes, sólo me resta reiterarles mis felicitaciones, y hacer votos porque durante estos días obtengan con éxito esa aproximación a los conocimientos de los especialistas que van a participar, y al tiempo puedan disfrutar del contraste de su experiencia y de su compañía.